



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-386
Demandante : EDISSON OSWALDO GIL MURCIA
**Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – EN
SUPRESIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 25 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 29 de abril de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla Bailla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17- sep- 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

324



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-755
Demandante : PABLO GERARDO ORTIZ CUBILLOS
**Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 28 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-sep-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



AB1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-182
Demandante : MARIA ESPERANZA VELÁSQUEZ MOLANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 28 de abril de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>50</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17 10 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



220x



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-299
Demandante : JANETH IDALY OSPINA VALLEJO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – SUCESOR PROCESAL DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (DAS)**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 13 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 04 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida el 25 de enero de 2018 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta que revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00119
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: OMAIRA AGUDELO MORALES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la providencia del 13 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



75



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00228-00
Demandante:	CAMPO ELÍAS BAUTISTA SALAMANCA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE - LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase la providencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "B", que revoco el auto proferido por este despacho el 06 de junio de 2014 y ordeno proceder a estudiar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago correspondiente.-

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **CAMPO ELÍAS BAUTISTA SALAMANCA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha **29 de octubre de 2010**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **CAMPO ELÍAS BAUTISTA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.167.740 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

“1.) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MLM (\$13.439.622), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de octubre de 2010, debidamente ejecutoriadas con fecha 16 de septiembre de 2011, los cuales fueron causados desde el 17 de septiembre de 2011 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas

76

concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **10**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico No. <u>56</u> de fecha <u>17-09-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
<i>[Signature]</i> La Secretaria,			





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00569
Demandante: AMANDA LUCÍA COBOS BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de junio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que revocó parcialmente la providencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 27 de junio de 2018 (fol. 177).

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>50</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17 Sep 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>

RECIBO DE PAGO DE LA CUOTA DE LA CANTIDAD DE \$ 56
FECHA DE EMISIÓN 17-09-2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00024
Demandante : ROSA CECILIA BERMUDEZ RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 30 de agosto de 2018.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

17-09-2018

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P' with a horizontal line extending to the right.

165



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00049
Demandante: MARÍA ILSE MANCERA SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 13 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la providencia del 29 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



164



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00698
Demandante: LUIS EDUARDO HERRERA GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 13 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", que revocó la providencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



137



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00870-00
Demandante:	ROSALBA GUISA RUEDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	AUTO CORRIGE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se corrija el auto proferido por este Despacho el 14 de agosto del presente año, en el sentido de indicar que no se debe seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se ordenara corregir el auto mencionado anteriormente señalando que se ordena dar cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", en providencia del 29 de junio de 2018, en la que confirmo el auto proferido por este Despacho el 02 de febrero de 2018, en el que se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora Rosalba Guisa Rueda.

Ahora bien, por secretaría procédase a dar cumplimiento al auto de fecha 02 de febrero de 2018, en el sentido de notificar a la parte ejecutada, al Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de
fecha 18-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaria,

275



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00652
Demandante: JHON ÉDGAR PRIETO NAVAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 25 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", que revocó la providencia del 23 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



212



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00632
Demandante: FLOR HERMINDA SANTANA NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de junio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", que revocó la providencia del 07 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16-09-2018 a las 8:00 a.m.
P
SECRETARIA

231



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00820
Demandante: CONSUELO OCAMPO BONILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 13 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "E", que confirmó parcialmente la providencia del 17 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 13 de julio de 2018 (fol. 218).

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

225

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00564
Demandante: ANA LUCÍA CASTELLANOS GUERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de junio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que revocó la providencia del 25 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 27 de junio de 2018 (fol. 218 – 219).

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



244



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-536
Demandante : ANA STELLA GONZÁLEZ RODELO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 11 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 11 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



235



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00449
Demandante : LUIS ALBERTO PACHÓN RAMÍREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : NO REPONE DECISIÓN – NIEGA RECURSO DE QUEJA

Conoce el Despacho del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra el auto del 13 de julio de 2018, mediante el cual se declararon desiertos los recursos de apelación que en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, presentaron los apoderados de las partes.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende con el recurso de reposición que se revoque la providencia, con el argumento que entre la interposición del recurso de apelación que se presentó en forma oral en audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018 y la sustentación del mismo que fue allegada el día 18 de julio de 2018, medió la interposición y decisión de una solicitud de aclaración en contra de la sentencia proferida en forma oral el día 22 de mayo de 2018, lo que suspendió el término de sustentación del recurso a efectos de esperar la decisión que sobre la aclaración asumiera el Despacho, lo que le llevó a concluir que la sustentación del recurso se presentó en tiempo. La anterior afirmación, a juicio del recurrente, encuentra sustento en el artículo 302 del CGP, que dispone que, proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal.

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer

situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

Específicamente, en lo relacionado con la figura de aclaración de providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, sin embargo, puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El artículo en mención dispone:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Bajo la anterior disposición se puede concluir que, el auto mediante el cual se resuelve la solicitud de aclaración de una providencia extiende el término para interponer los recursos en contra de la decisión que se aclara, pero únicamente hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que decidió la solicitud de aclaración.

Así las cosas y descendiendo al estudio fáctico del recurso de reposición, observa el Despacho que en la providencia en que se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia, se determinó que la ausencia de sustentación de la apelación por los apoderados de las partes, imponía la obligación de declarar desiertos los recursos, según lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Hay que aclarar que la contabilización de términos efectuada en el auto anterior obedeció a:

Primero, que la sentencia se profirió el 22 de mayo de 2018 durante la celebración de la audiencia inicial y que en esta oportunidad los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión, señalando que los mismos serían sustentados dentro del término que la norma contempla de 10 días, es decir, que el término vencía el día 06 de junio de 2018; segundo, que vencido el término anterior, es decir el 07 de junio de 2018, el expediente ingresó al Despacho para resolver una solicitud de aclaración que fue presentada por la parte actora el día 25 de mayo de 2018; tercero, que la solicitud de aclaración se resolvió en forma negativa

posibilidad de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, que es la decisión objeto de aclaración, se extendió hasta el día 06 de julio de la misma anualidad y; cuarto, que el 09 de julio de 2018 se ingresó nuevamente el expediente al Despacho con el informe que los recursos de apelación interpuestos no había sido sustentados dentro del término legal, que como quedó señalado, venció el día 06 de julio de 2018.

Por lo que el Despacho, en el auto que se encuentra recurrido, resolvió que lo procedente era declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, en tanto a esa fecha no había sido allegada sustentación a los recursos de apelación, misma que por parte de la entidad accionada fue allegada mediante memorial radicado el día 18 de julio de 2018, es decir, 08 días después de haberse vencido el término que viene referido.

Ahora bien, respecto a la suspensión de términos el artículo 118 del Código General del Proceso, señala que:

Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

(...)

De manera que, lo alegado por el apoderado de la entidad accionada, en lo relativo a que la solicitud de aclaración suspendió el término de apelación y que el mismo se reanudó una vez se resolvió la aclaración, no es de recibo del Despacho, por cuanto esta situación no encuadra dentro de las posibilidades de suspensión que contempla el artículo pretranscrito, pues, ni se ingresó el expediente al Despacho dentro de los diez días que para la sustentación del recurso contempla el artículo 247 o dentro de los tres días de la ejecutoria del auto que negó la aclaración de la sentencia, ni tampoco se interrumpió con ningún recurso, pues el memorial presentado correspondió a la solicitud de aclaración, que, nótese tiene un manejo especial que permite extender en forma específica los términos.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la decisión mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por la entidad accionada, en tanto se verificó que los términos que otorga el artículo 247 del CPACA, extendido según lo

señalado en el artículo 285 del CGP, vencieron sin que hubiese sido sustentado el recurso de apelación por ninguna de las partes.

De otro lado, repara el Despacho en considerar que como la decisión del recurso de reposición será negativa y el recurrente propuso el recurso de queja como subsidiario, se procede a estudiar la procedencia del mismo, precisando que, según lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, el recurso de queja procede ante el superior, cuando se deniegue la apelación, o se conceda en un efecto diferente.

La citada norma respecto del trámite e interposición del citado recurso, realiza una remisión expresa a la legislación civil, es decir, al Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En cuanto a la procedencia del recurso analizado, se concluye que el mismo puede presentarse por las siguientes circunstancias: i) cuando se niega o rechaza la apelación, ii) cuando es concedida en un efecto diferente; sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), encuentra el despacho que el recurso de queja procede para cuestionar, únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”¹

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto de fecha 27 de enero de 2012², precisó:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de fecha 14 de julio de 2014, Radicación 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630), Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Radicación 25000-23-26-000- 2007-00670-01(40982).

274

*“El artículo 377 del C.P.C., aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 182 del C.C.A., señala que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. Hecha la anterior precisión y revisado el expediente, **el despacho encuentra que no es dable darle trámite al recurso de queja propuesto, comoquiera que la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de septiembre de 2010 es consecuencia de no cumplir con el trámite establecido en el artículo 212 del C.C.A. el cual dispone que, si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior, situación que es diferente a la del auto que deniega su concesión, caso en el cual se estudian los requisitos para su procedencia, entre otros, las providencias susceptibles de apelación señaladas en el artículo 18, así (...) la providencia que declara desierto el recurso de alzada no es apelable; en consecuencia, tampoco es procedente el recurso de queja”.** (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, la H. Corte Constitucional se pronunció en este mismo sentido en la sentencia T – 443 de 2000, al indicar:

“En el presente caso, por no haberse “denegado” el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino “declarado desierto el recurso”, al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste no fue interpuesto; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limita cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado.

*Luego, **la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 C.P.C., este procede es cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y en el caso acusado este fue declarado desierto”.** (Negrillas del Despacho).*

En análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, se advierte que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, coinciden en considerar que contra la providencia que declara desierta la apelación, no procede el recurso de queja.

Así las cosas, observa el Despacho que el memorial que se encuentra bajo estudio, comprende el recurso de queja elevado por la accionada en contra del auto que declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia que en primera instancia profirió este Despacho, lo que siguiendo la directriz de las referidas normas y las decisiones judiciales citadas, permite concluir que se debe negar por improcedente el recurso de queja que viene interpuesto, en tanto con este no se ataca una decisión en la que se haya denegado la apelación o se haya concedido en un efecto diferente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la decisión asumida en auto del 13 de julio de 2018, por la cual se **DECLARARON DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia, por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por la entidad accionada contra el auto de fecha 13 de julio de 2018.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m. _____ <i>[Firma]</i> SECRETARIA</p>

177



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-466
Demandante : JOSÉ IGNACIO SUAREZ TORO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 12 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 18 de julio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



230



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-237
Demandante : RAFAEL AVENDAÑO MANRIQUE
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 12 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 10 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>14-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00309
Demandante: MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que confirmó parcialmente la providencia del 25 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el accionante **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**, respecto al **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el COORDINADOR DISCIPLINARIO - DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA y el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL DE 2017** proferido por la VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años al accionante. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el COORDINADOR DISCIPLINARIO - DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA y el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL DE 2017** proferido por la VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años al demandante.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda (folios 89-90 C2) del expediente, en el que se expresó;

"CAPITULO VII.- MEDIDAS CAUTELARES

En forma absolutamente respetuosa, solicito que dentro del auto admisorio de la presente demanda o en auto distinto al mismo, en forma se ordene la práctica de las siguientes medidas cautelares, dentro del presente proceso a saber:

7.1 *Con fundamento en el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo complejo y compuesto por la sentencia disciplinaria de primer grado proferida contra el demandante ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, dentro del proceso disciplinario 2016-02-0008, seguido en su contra ante la Oficina del Banco Agrario de Colombia, compuesto por la sentencia de primer grado de fecha veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el funcionario de la demandada señor JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ, donde se sancionó a mi representado, como autor material en forma dolosa, de la falta disciplinaria gravísima, contemplada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por lo que se le impuso sanción de destitución e inhabilidad General por diez (10) años y de la sentencia de segundo grado, proferida por la funcionaria de la demandada señora EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, por medio de la cual se confirma la sentencia disciplinaria de primer grado, contra mi mandante, de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), por contener absolutas vías de hecho y por violar los derechos fundamentales de mi representado.*

7.2 *Que para tales fines se oficie a la Procuraduría General de la Nación en tal sentido y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.*

CAPITULO VIII. – REQUISITOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ SOLICITADA.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito reseñar los requisitos que aquí se presentan para que su despacho decrete la medida cautelar aquí solicitada a saber:

8.1 *Porque se presenta una evidente violación de las disposiciones invocadas en la demanda.*

8.2 *Porque la violación de las normas legales y Constitucionales en el acto administrativo complejo o compuesto que aquí estoy demandando en nulidad y del estudio de las pruebas allegadas, se puede concluir, sin mayor esfuerzo mental la violación de los derechos fundamentales de mi representado consagrados en los artículos 2, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 33, 42, 46, 48, 49, 53, 54, 58, 83, 85, 90, 91, 93, 95, 121, 123, 124, 125, 209, 210, 228, 229, 230, 238 y demás normas concordantes y pertinentes de la Constitución Política.*

8.3 *Porque se pretende la nulidad y el restablecimiento de los derechos del actor en esta demanda y porque sumariamente pruebo los perjuicios que reclamo en esta demanda con la certificación de la procuraduría de la sanción disciplinaria de mi representado, la cual le impide ejercer cargos públicos, ser empleado de carrera, acceder a una digna pensión de vejez, se le viola su derecho fundamental al mínimo vital, a su salud.*

8.4 *Porque está demanda se encuentra razonablemente fundamentada en derecho.*

8.5 *Porque con las pruebas aquí presentadas, el demandante demuestra la titularidad de sus derechos fundamentales vulnerados a través del acto administrativo aquí demandado en nulidad.*

8.6 *Porque está demostrado con esta demanda, que será más gravoso para la demandada y los llamados en garantía, mantener la medida, porque la indemnización que se tendrá que pagar a mi representado sería muy superior, en cambio que la que deben pagar, si se decreta la medida cautelar aquí solicitada.*

8.7 *Además, demostrado se encuentra, que al mantener incólume el acto administrativo aquí demandado, se le ocasiona un perjuicio irremediable a mi representado, toda vez que se le está afectando un derecho fundamental, como lo es que acceda a un cargo público y derive de él su derecho fundamental al mínimo vital.*

Por las anteriores razones, es totalmente procedente la medida cautelar aquí solicitada.”

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el

juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)² (Negritas y subrayado fuera del texto.)*

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en el **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el COORDINADOR DISCIPLINARIO - DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA y el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

DE 2017 proferido por la VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años al señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante no logro demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar la existencia del mismo.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el accionante **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**, respecto al **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el COORDINADOR DISCIPLINARIO -

DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA y el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL DE 2017** proferido por la VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años al accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-04-2018</u> : a las 8:00 a.m.	
 _____ SECRETARIA	

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-389
Demandante : RICHARD STICK OSORIO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>14-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2017 – 00247
Demandante : LUZ STELLA QUIROGA RAMÍREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : CORRIGE AUTO

Vista la solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial del 24 de agosto de 2018 y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 17 de agosto de 2018, por medio del cual este Despacho libro mandamiento ejecutivo.

Advierte el Despacho que en la providencia del 17 de agosto del año que cursa, se incurrió en un yerro, al indicar en la parte resolutive que se libraba mandamiento de pago por la suma de \$43.809.176 por concepto de intereses moratorios y por la suma de \$6.784.112.60 por concepto de intereses moratorio desde el 12 de diciembre de 2012.

1. CONSIDERACIONES

Corrección de Providencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar el contenido y alcance de la corrección de providencias, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso;

El sustento de la corrección de las providencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del C. G.P., que reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La herramienta de la corrección procede en casos de i) errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, ii) en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos.

2. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad citada y al considerar que en efecto el Despacho incurrió en un yerro involuntario al señalar en la parte resolutive que se libraba mandamiento de pago por la suma de \$43.809.176 por concepto de intereses moratorios y por la suma de \$6.784.112.60 por concepto de intereses moratorio desde el 12 de diciembre de 2012, cuando en su lugar se debía señalar:

“PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora LUZ STELLA QUIROGA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.390.286 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS

107

M/CTE (\$43.809.716), debidamente actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. Valor que se causo por concepto de diferencia de mesadas, entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo judicial y la liquidación efectuada y pagada por la UGPP de manera incompleta, con ocasión a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de fecha 04 de diciembre de 2009 y la sentencia revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” del 31 de julio de 2012.

b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.784.112.60) por concepto de intereses moratorios calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado derivados de las sentencia de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas con fecha 12 de septiembre de 2012.”

De acuerdo con lo anterior se debe ordenar la corrección del auto que admitió la demanda de la referencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 17 de agosto de 2018, el cual quedara así:

“PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora LUZ STELLA QUIROGA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.390.286 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$43.809.716), debidamente actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. Valor que se causo por concepto de diferencia de mesadas, entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo judicial y la liquidación efectuada y pagada por la UGPP de manera incompleta, con ocasión a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de fecha 04 de diciembre de 2009 y la sentencia revocada por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” del 31 de julio de 2012.

b) Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.784.112.60)** por concepto de intereses moratorios calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado derivados de las sentencia de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas con fecha 12 de septiembre de 2012.”

SEGUNDO: Por secretaría prosígase con la siguiente etapa procesal una vez ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

BTA

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

02



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-467
Demandante : MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ SOLÍS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 09 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17 09 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00308
Demandante: FLOR AURORA LÓPEZ LUQUE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>
--

NVG





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-159
Demandante : PLINIO MOSQUERA PALACIOS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, se requirió a la parte demandante para que aportara certificación de tipo de vinculación, es decir si estaba vinculado como empleado público o trabajador oficial, y donde se acreditara el último lugar geográfico donde se prestaron los servicios, concediéndole un término de treinta (30) días, sin embargo, el termino se venció sin que la parte accionante allegara certificación alguna.

Adicionalmente, con auto de fecha diez (10) de agosto de 2018 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba lo solicitado, se entendería que ha desistido de la demanda.

Sin embargo, hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señora **PLINIO MOSQUERA PALACIOS** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-08-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación : 2018-217
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de junio de 2018, ordenando notificar personalmente al señor **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**.

Teniendo en cuenta que el demandado en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal del demandado de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 de! Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresales Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17.09.2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-320
Demandante : CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DIAZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en relación al **OFICIO N° 20175920002621 DE 21 DE JULIO DE 2017** proferido por la SUBDIRECTORA REGIONAL CENTRAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la **RESOLUCIÓN N° 22837 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por el SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

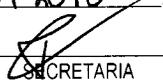
artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 26-27 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.267.439 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 258.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DIAZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>11-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-014
Demandante : ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el accionante **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON**, respecto al **FALLO DISCIPLINARIO N° 408 DE 14 DE JUNIO DE 2017** proferido por la JEFE DE LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la **RESOLUCIÓN N° 1223 DE 14 DE JULIO DE 2017** proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años y exclusión del escalafón docente al accionante. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del **FALLO DISCIPLINARIO N° 408 DE 14 DE JUNIO DE 2017** proferido por la JEFE DE LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la **RESOLUCIÓN N° 1223 DE 14 DE JULIO DE 2017** proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años y exclusión del escalafón docente al accionante.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda (folios 132-133) del expediente, en el que se expresó;

“V. MEDIDA CAUTELAR

En atención al concepto de violación ya expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los fallos No. 408 del 14 de junio de

2017 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario y las Resoluciones No. 1223 del 14 de julio de 2017 y 1791 de 2017 proferidas por la mencionada Secretaria de Educación de Bogotá señora María Victoria Angulo en contra de mi prohijado en los cuales declara **DESTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, CON LA CONSECUENTE EXCLUSIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.**”

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, allegó escrito de contestación a la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL dentro del término legal, el 21 de agosto de 2018, en el cual expresó:

“Me opongo a la prosperidad de la suspensión provisional de los presuntos actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de la parte actora, habida consideración a que aquellos contrario a lo manifestación por la parte demandante se surtieron dentro del marco de legalidad, cumpliendo todas las ritualidades procesales necesarias para su plena validez, por lo que es no posible acceder lo pretendido por la parte demandante con esta medida. (...)

Al respecto debe hacerse dejarse claro que la entidad que represento dentro del proceso disciplinario que se adelantó en contra de la hoy demandante atendió todas las previsiones establecidas para tal efecto en los Art 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, se puede evidenciar que no se pretermitieron etapas dentro del proceso adelantado además que se le notificó a la demandante de todas y cada de las etapas surtidas, téngase en cuenta además que la causa que dic origen a la sanción disciplinaria implica la violación a la integridad de menores de edad que cuentan con especial protección y más dentro de las instituciones educativas de las que es garante mi representada, en esa medida es claro que se actuó conforme a derecho y en consecuencia no puede accederse a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.”

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)”** (Negritas y subrayado fuera del texto.)

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en el **FALLO DISCIPLINARIO N° 408 DE 14 DE JUNIO DE 2017** proferido por la JEFE DE LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la **RESOLUCIÓN N° 1223 DE 14 DE JULIO DE 2017** proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años y exclusión del escalafón docente al señor **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON**.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante no logro demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar la existencia del mismo.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el accionante **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON**, respecto al **FALLO DISCIPLINARIO N° 408 DE 14 DE JUNIO DE 2017** proferido por la JEFE DE LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la **RESOLUCIÓN N° 1223 DE 14 DE JULIO DE 2017** proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años y exclusión del escalafón docente al accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandada a la Doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.016.005.949 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 188.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes <u>17-09-2018</u> la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.	
	SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00242
Demandante : OSCAR IGNACIO GARCÍA JIMENO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos al demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.
[Firma]
SECRETARIA

NVG

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00214
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : ABRAHAM SALEK GEORGE
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de junio de 2018, ordenando notificar personalmente al señor **ABRAHAM SALEK GEORGE**.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la demandada de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

O en su defecto, se requiere a la parte accionante para que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal del demandado, ya que la Ley también contempla esa posibilidad, sin embargo, no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00211
Demandante : ERNESTO SÁNCHEZ LEMUS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que el actor no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que el demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir el demandante con la referida obligación dentro del citado término, dejando transcurrir un término mayor a treinta (30) días y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, sin que se acredite procesalmente el cumplimiento del requerimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia calendada 08 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto y a efectos de radicar la competencia de este Despacho para conocer del proceso, allegara certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad empleadora en el último año de servicios, de la misma forma, se le requirió para que aportara certificación que acreditara el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Adicionalmente, con auto de fecha 10 de agosto de 2018, se requirió nuevamente a la parte actora, concediéndole quince (15) días más para que allegara la información inicialmente requerida, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no acreditaba el aporte de la documentación pedida, se entendería que había desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) sin aportar la información requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que el demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00314
Demandante : WILLIAM ALBERTO CISNEROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
Asunto : AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda, advirtiendo como defectos formales el incumplimiento de requisitos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por las razones expuestas en el auto inadmisorio, se le concedió al interesado, el término de diez (10) días para que procediera a corregir los yerros formales advertidos, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.-

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se ha de rechazar; en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones que vienen consignadas en esta providencia.

2.- En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo dejando constancia secretarial y/o Oficina de Apoyo de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZA

JUZGADO VENTIDOS ADMINISTRATIVO
COMUNIDAD DE BUENOS AIRES
17-09-2018 56
El presente es un extracto de la sentencia de fecha 17-09-2018.
Firma: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-365
Demandante : JAIRO DURAN ACOSTA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **JAIRO DURAN ACOSTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación

del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-359
Demandante : CLAUDIA PALOMA ALMANZA URIZA
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Asunto : PETICION ADECUACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **CLAUDIA PALOMA ALMANZA URIZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** para efectos de continuar con el trámite respectivo, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Por ende, encuentra el Despacho cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez; bajo esta lógica, la etapa procesal en la que debe situarse este juzgador para efectos de continuar con el trámite del proceso es fijar en lista las excepciones propuestas.

Comoquiera que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disímiles a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos;

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, que pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se

hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

7. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem;

“(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

10. El demandante deberá aportar CD que contenga la demanda y sus anexos en medio magnéticos, así como los respectivos traslados de la demanda.

Para que el actor corrija los defectos advertidos se concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00364
Demandante : KATHERINE ANDREA BARRERA VALENCIA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora KATHERINE ANDREA BARRERA VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del CPACA *-Ley 1437 de 2011-*, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse

el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

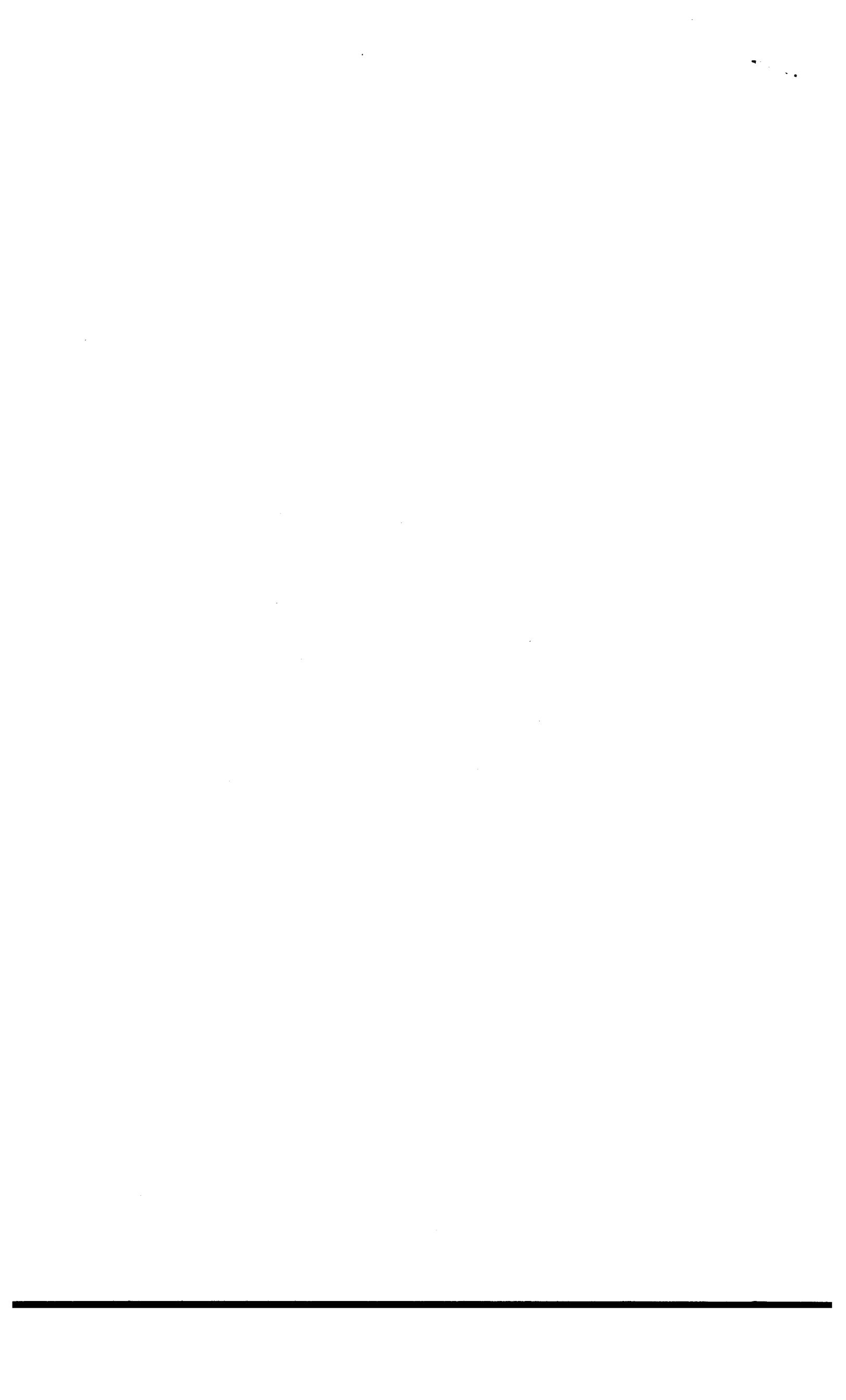
TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD**
Radicación : 2018-039
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ
**Vinculado : RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de
DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA**
Asunto : REQUERIMIENTO INFORME NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 23 de febrero de 2018, ordenando notificar personalmente a la señora **GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ** y **RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA.**

La parte demandante surtió en debida forma la notificación de la señora **GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ**, quedando pendiente la notificación personal de la señora **RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA.**

Teniendo en cuenta que la vinculada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En ese sentido, el Despacho ha requerido en múltiples ocasiones a la parte demandante para que realice dicha notificación, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna sobre el estado de la misma.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante para que informe al Despacho las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación personal de la señora **RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de DANIELA**

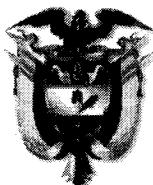
RODRÍGUEZ RIVERA. En caso de no haber podido surtir el trámite, que así lo manifieste, ya que ley contempla mecanismos para lograr la notificación establecidos en los artículos 293 y 180 del Código General del Proceso. Se le concede a la entidad demandante el término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido dicho termino, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-009
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ
**Vinculados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – FAMISANAR E.P.S.**
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 04 de mayo de 2018, ordenando notificar personalmente al señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**.

Teniendo en cuenta que el demandado en el proceso de la referencia es una persona natural, no entidades públicas, se ordenó mediante auto de 29 de junio de 2018, la realización de la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante envió la citación de notificación al demandado a la dirección que tenía en su poder, la cual fue entregada a satisfacción el 26 de julio de 2018, sin embargo el señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ** no se ha hecho presente el Despacho para realizar la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso.

***“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 17-09-2018 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD**
Radicación : 2018-245
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : LUZ STELLA ROMERO DE PEÑA
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 29 de junio de 2018, ordenando notificar personalmente a la señora **LUZ STELLA ROMERO DE PEÑA**.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la demandada de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> : a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00323
Demandante : NAHIR CECILIA MONTAÑA DUARTE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **NAHIR CECILIA MONTAÑA DUARTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 3262 del 07 de junio de 2016, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-224
Demandante : STELLA FLÓREZ ALVARADO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **STELLA FLÓREZ ALVARADO** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Mediante auto de 24 de agosto de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-04-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

20



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación : 2018-158
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, respecto de la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez – compartida a la accionada **TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO**. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - LESIVIDAD, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez – compartida a la accionada.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda (folios 8-10) del expediente, en el que se expresó;

“MEDIDAS CAUTELARES

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo **GNR 389468 de fecha 26 de diciembre de 2016**, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resolvió recurso de reposición ordenando modificar la No. GNR 382231 del 16 de diciembre de 2016, en el sentido de reliquidar la prestación económica de*

pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora **FERNANDEZ SARMIENTO TERESA ALCIRA**, identificada con CC No. 41,478,832, a partir del 02 de noviembre de 2013, con un valor de mesada inicial de \$2,718,068, según los parámetros normativos señalados en la ley 33 de 1985, liquidación realizada con 1.739 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$3.624.090.00, al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 75%. Con un retroactivo de \$8.953.294, girado favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

1. **La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante Acto administrativo GNR 389468 de fecha 26 de diciembre de 2016, se reliquido una pensión de vejez de carácter compartida, bajo la luz de la ley 33 de 1985, pero el sistema por error sumo los IBC de los tiempos de manera simultánea, es decir los tiempos cotizados con entidades públicas y los cotizados al ISS de carácter privado, debiendo ser lo correcto liquidar la prestación en aplicación a la Ley 33 de 1985 únicamente con los tiempos públicos o bajo el decreto 758 de 1990 siendo esta última la normatividad correcta para el reconocimiento pensional.**
2. **El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que al reconocerse la prestación bajo la ley 33 de 1985, se reconoció una mesada pensional a partir del 02 de noviembre de 2013, con un valor de mesada inicial de \$2,718,068, que actualizada para el año 2017 asciende a la suma de \$3.242.992, superior a lo que en derecho corresponde, siendo el valor correcto de la mesada para el año 2017 de \$2,948,734 de conformidad con el Decreto 758 de 1990. así mismo se debe indicar que en la resolución No. GNR 389468 de fecha 26 de diciembre de 2016, se ordenó el pago de un retro-patrono, a la entidad Jubilante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por valor de \$8,953,294, por lo tanto, dicho retroactivo no se encuentra ajustado a derecho.**

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de -Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto administrativo **GNR 389468 de fecha 26 de diciembre de 2016**, mediante el cual la Administradora Colombiana de

*Pensiones -Colpensiones resuelve reconocer una prestación a favor de la señora **FERNANDEZ SARMIENTO TERESA ALCIRA**, por no encontrarse ajustada a derecho.”*

La apoderada de la accionada, presentó respuesta respecto a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** mediante escrito visible a folio 43-45 del expediente, en el que manifestó:

“(…) Acorde con la norma transcrita, y con el contenido de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante, surge que no hay una violación a las disposiciones legales por cuanto se acepta que la señora TERESA ALCIRA FERNANDEZ SARMIENTO, cumplió ampliamente los requisitos para el reconocimiento de una pensión de vejez, en consecuencia no se incurrió en ninguna ilegalidad al operarse la expedición del acto administrativo mediante el cual se le otorgó la prestación en comento.

En efecto, COLPENSIONES, en el año 2016 profiere la Resolución GNR 389468 de 26 de diciembre de 2016, mediante la cual reliquida la prestación elevándola a la suma de \$3.242.992.00 pesos moneda corriente, liquidación que efectuó con base en la Historia Laboral de mi representada, en la que no hubo falsedad, o cualquier otro medio doloso para hacer incurrir a la entidad en el presunto error que alega haber cometido.

En consecuencia, el debate se circunscribe al Régimen que procedería aplicar a mi representada, debate que deberá el despacho surtir en el curso del proceso, analizando la Historia Laboral de FERNANDEZ SARMIENTO, a cuyo efecto deberá evaluar las condiciones de tiempo, modo y lugar, concernientes a la configuración del derecho a la pensión vejez.

Sobre el particular, me permito poner de presente, que si la norma que no debía aplicarse era la Ley 33 de 1985, sino el Decreto 758 de 1990, ello deberá ser motivo de estudio del despacho en el desarrollo del proceso y por ende la medida cautelar pretendida, no debe decretarse, amén de que habrá de tenerse en cuenta, si le podría ser aplicable la Ley 71 de 1988, que contempla la posibilidad de sumar los aportes como empleados oficiales o trabajadores privados para efecto del reconocimiento de la Pensión, cuyo monto, bajo esta modalidad pensional, es del 75%, del IBL. En el evento que se aplicara tal disposición, el yerro no está en la liquidación, sino en la norma bajo cuyo régimen se pensionaría, sin producir ninguna variación, en la cantidad a recibir.

A su vez, es dable analizar, si le resulta más favorable a mi representada, el reconocimiento en aplicación de la modalidad contemplada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, donde el monto de la pensión podría llegar a ser el 80% del IBL, resultándole más favorable, o el régimen del Decreto 758 de 1990, en donde la prestación se calcula sobre el 90% del IBL. Así las cosas, la medida cautelar que se pretende, opera, cuando hay una abierta violación de las normas vigentes, lo que, del análisis del reconocimiento, no surge, pues, repito, el derecho no está en discusión.

El literal a) del numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2017, establece claramente que procede la medida cautelar cuando de no decretarse se infrinja un perjuicio irremediable al demandante, al respecto considero que la prestación que hasta el momento le están cancelando a mi representada, no genera una inestabilidad financiera al sistema general de pensiones, pues la posible diferencia entre una y otra, lo que además no está establecido, ni probado, por la demandante; no quebrará al sistema y, como ya se dijo, la prestación reúne los requisitos legales y el debate se retrotrae, a definir cuál es el monto que debe recibir por este concepto mi defendida.

Acorde con la Ley 33 de 1985 el monto de la pensión sería el 75% del ingreso base de liquidación IBL, bajo el Decreto 758 de 1990 sería del 90% del ingreso Base de Liquidación IBL, por tanto, reitero, es necesario un estudio por parte del Juzgado, para efecto de establecer qué le resulta más favorable a la señora TERESA ALCIRA, y si realmente con la mesada actual que está recibiendo hay un detrimento patrimonial contra COLPENSIONES.

De decretarse la Medida Cautelar, es decir la suspensión provisional del acto administrativo demandado, el que no está viciado de Nulidad, porque en efecto la señora TERESA ALCIRA, tiene derecho a una pensión, se le estaría vulnerando el mínimo vital, al no percibir la asignación mensual con la que provee los medios para su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Reitero que la prestación reconocida no fue obtenida por medios ilegales, que la señora cumplió con los requisitos de tiempo y edad, completando, además, 1739 semanas.

La presunta ilegalidad se refiere, según COLPENSIONES, al régimen aplicable, en consecuencia, el perjuicio mayor lo soportarla mi representada, si suspenden el acto administrativo, pues, se estaría condenando a una ciudadana inocente a un detrimento patrimonial, limitando su mínimo vital, por el presunto error cometido por la administración, error cuyas consecuencias no deben ser trasladadas al administrado, que ha obrado de Buena Fé.

Por último, la accionante no acredita de manera sumaria cuál es el perjuicio producido por efectos del acto administrativo impugnado. Afirma que, de continuar con el pago de la prestación, a quien no acredita los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados, que si tienen derecho a su reconocimiento. Nuevamente insisto, que la señora TERESA ALCIRA, si reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión, por ende, no hay defraudación al Estado y el pago de la prestación, a la que sí tiene derecho, no vulnera el de las demás personas afiliadas a Colpensiones, pues ésta, está obligada a cancelar la pensión que mi representada configuró a lo largo de toda su vida laboral, con la esperanza de tener una vejez digna, asunto que COLPENSIONES con este acto quiere desconocer.

En virtud de lo anterior ruego a usted señora Juez, se sirva abstenerse de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 389468 de 26 de diciembre de 2016, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones.”

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

51

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)² (Negritas y subrayado fuera del texto.)*

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez – compartida a la accionada **TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO**.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

Adicionalmente, el Despacho repara en lo alegado por la apoderada de la parte accionada, señalando que el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravosa para la señora **TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO**, que su no decreto a la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, respecto a la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez – compartida a la accionada **TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora **DIANA PATRICIA GUZMÁN HERNÁNDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.724.924 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 25.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>12-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-342
Demandante : OSANA OSORIO OSORIO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **OSANA OSORIO OSORIO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto a la **PETICIÓN N° E-2018-16007 DE 29 DE ENERO DE 2018** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.260.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **OSANA OSORIO OSORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

24



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-344
Demandante : MARY LUZ GARCÍA GUTIÉRREZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MARY LUZ GARCÍA GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-324
Demandante : CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – ORDENA DESGLOSE
NUEVAMENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el accionante no escindió las demandas como se lo ordenó el Despacho en el auto del 24 de agosto de 2018. Por el contrario a través del memorial radicado el 29 de agosto de 2018, manifestó que interponía recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y que no va a escindir las demandas, toda vez que lo que se pretende en el presente caso es la acumulación de pretensiones en la forma prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, advierte el Despacho que el memorial ataca los fundamentos de la decisión asumida por este Despacho en el auto mediante el cual, al considerar que no era procedente la acumulación de pretensiones solicitada, se ordenó escindir la demanda.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, manifiesta los argumentos de su infirmitad contra la orden del despacho de escindir las demandas y se opone a la decisión de inadmitir la demanda, por considerar que si es procedente la acumulación de pretensiones en el asunto de la referencia. Así las cosas, se procede a resolver sobre los motivos de impugnación contenidos en el memorial obrante a folios 36-38 del expediente:

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 162 del C.P.A.C.A, se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija y si no se hiciere se da entonces el rechazo (artículos 169-170 C.P.A.C.A), sin embargo para evitar llegar a esas instancias se le requiere a la parte demandante escindir las demanda como petición previa.

Cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior Código Contencioso Administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control y por lo tanto no resulta aplicable al presente caso, pues en este evento se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con varios demandantes; situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Bajo este contexto, al analizar específicamente la causa común necesaria para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, se tiene que dada la existencia de varios demandantes quienes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que resolvió la situación de todos, debe precisarse que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común.

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija respecto de su vinculación con la entidad demandada¹.

El mismo Tribunal² sentando posición al respecto ha expresado que:

“Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas”.

Asimismo, se debe advertir que la identidad de objeto y dependencia de cada uno de los demandantes, no está dada por la identidad en el derecho reclamado, cual es la suspensión de unos descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de los demandantes, ni por la condición de ser trabajadores del Estado, pues, el restablecimiento del derecho de cada uno ellos es distinto, no existiendo una relación de dependencia entre un demandante y otro, de tal suerte que cada proceso puede ser independiente, tan es así, que las pruebas de que se sirven en cada proceso son las que requiere cada caso en particular, no son pruebas comunes a cada uno de los demandantes; ahora bien, las relaciones laborales son autónomas y en esa medida las consecuencias jurídicas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan correspondencia entre todos los demandantes, dejando como consecuencia que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso³ y 165 del CPACA.

¹ En este sentido existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B” M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado en Auto de febrero 7 de 2002 Rad. 2300123310002001013701

² Consejo de Estado, Sección 2a subsección B. C.P. Alejandro Ordóñez. Auto 7823-05, septiembre 28 de 2006; Sección 2 subsección B. C.P. Alejandro Ordóñez. Auto 2660-0 de enero 25 de 2001 y Sección 2a subsección B. C.P. Nicolás Pájaro P. Auto 4036-02 de mayo 8 de 2003.

³ Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

*El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que **depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.***

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En pronunciamiento más reciente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

*3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, **es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.***

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

43

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.”⁴

De acuerdo con lo expuesto y al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y no poder darse la acumulación subjetiva para este medio de control, este Despacho Judicial no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 24 de agosto de 2018 y mantendrá la postura de avocar el conocimiento de la demanda únicamente frente a la demanda presentada por el señor **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, negándose en consecuencia la acumulación de pretensiones respecto de los demás demandantes, como se dijo en el auto anterior.

Además, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior a efectos de dar subsanación a la demanda, por el término restante al inicialmente concedido, en tanto con la presentación del recurso que se resuelve mediante el presente auto, el término concedido para subsanar la demanda fue suspendido.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 24 de agosto de 2018 por medio del cual se realizó una petición previa ordenando escindir o separar las demandas presentadas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, subsanando los defectos por los que se requirió previamente la demanda de la referencia, en el término restante al inicialmente concedido, esto es en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por haberse suspendido el término de subsanación con la interposición del recurso de reposición el 29 de agosto de 2018.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a cumplir con el desglose ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-361
Demandante : CLAUDIA PATRICIA RINCON FLOREZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RINCON FLOREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto a la **PETICIÓN N° E-2017-220258 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

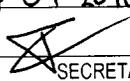
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.052.697 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 71.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **CLAUDIA PATRICIA RINCON FLOREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-276
Demandante : ABREDINSON LOZANO MOSQUERA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Asunto : PETICIÓN PREVIA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 25 de julio de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre constancia de comunicación o notificación de la RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-352
Demandante : LUZ MILA QUINTANA GUARNIZO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LUZ MILA QUINTANA GUARNIZO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 7091 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por la **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se dispone;

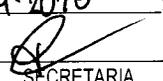
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-3 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.260.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LUZ MILA QUINTANA GUARNIZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-04-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-173
Demandante : BELLANIRA DÍAZ BALLESTEROS
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**
Asunto : REPONE - ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO de fecha 17 de agosto de 2018. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición el 22 de agosto de 2018 en el cual solicita que se reponga la decisión tomada en el auto de 17 de agosto 2018 que decretó el desistimiento tácito.

El desistimiento se decretó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ya que se profirió auto admisorio de la demanda el 11 de mayo de 2018, ordenando el pago de gastos procesales. Dicha orden fue reiterada mediante auto de 13 de julio de 2018, concediendo un término adicional.

La orden fu cumplida por el apoderado de la parte demandante el 15 de agosto de 2018, sin embargo, al momento de expedir el auto 17 de agosto 2018 que decretó el desistimiento tácito, no se tuvo en cuenta, por lo que procede el despacho a corregir el error en que se incurrió, reponiendo la decisión y ordenando la notificación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de auto de 17 de agosto 2018 que decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, **que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>17-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA